

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00199-00
ACCIONANTE: LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.174.550 en contra del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1.-TUTELAR a mi favor el derecho fundamental al debido proceso, ordenándole al JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que proceda en el proceso 2016- 1280 a : a) Con la revocación de la sentencia del 24 de julio del 2019 del Juzgado 35 C.M.; b) se anule todo lo actuado desde el 24 de julio del 2019 y en su lugar se proceda a requerir al demandante para que entregue la prueba grafológica solicitada a la firma del demandado, a entregar la prueba de pago de los 24 supuestos afirmados pagos que hizo el arrendatario German Bocachica, a entregar la prueba ósea la copia de la demanda que afirma se adelantó en el Juzgado 11 Civil del Circuito, y todas las demás pruebas que se solicitaron; c)Proceda a reconocer y aplicar la prescripción de que trata el artículo 2535 y 2536 del Código Civil al título contrato de arriendo del 4 de marzo del 2002; d)Levantar cualquier medida cautelar que verse sobre el inmueble; e)Compulsar copia del proceso 1280 del 2016 al Consejo superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las conductas profesionales y las conductas punibles del sr Raúl Eduardo Abella Ramírez. "

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, en Sentencia de 24 de Julio de 2019, mediante la cual ordena la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien inmueble objeto del proceso, motiva equivocadamente el fallo, en la medida que indicó que el Curador ad-litem, contestó la demanda con radicado 2016-01280-00 de manera extemporánea, vulnerando el debido proceso, ya que lo hizo el 20 de junio de

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

2019, en el término establecido, y manifestó en su contestación la necesidad de realizar un estudio grafológico para probar la autenticidad de una firma que aparece en un contrato objeto del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicitó al Despacho accionado, fecha para satisfacer el requisito de presencialidad que exige la ley, y hacer la visita del experto al Juzgado y el correspondiente análisis en el mismo sitio, y poder trasladar la prueba o estudio grafológico, fecha que no ha sido fijada.

Igualmente indica el accionante que el Juez omitió el interrogatorio de parte al poseedor del inmueble siendo parte de la estructura de los proceso de restitución de inmueble, decide no acatar lo establecido en el artículo 225 del C.G.P., y procede a tomar como ciertos los hechos de pagos declarados por el demandante sin prueba alguna, obviando la contestación a la demanda.

Frente a lo anterior habiéndose dado por terminado por ministerio de ley el contrato de arrendamiento porque el arrendatario incumplió con el pago, el termino de prescripción extintiva iniciaría en marzo del 2004 y por lo tanto la prescripción extintiva acaeció por haber pasado más de 12 años, desde que se hizo exigible el título ejecutivo en 2004, a la admisión de la demanda en enero 18 del 2017.

El Juez, decide tener sin pruebas y como ciertos los supuestos 24 pagos de arriendo desde 4 de marzo del 2002 hasta marzo 3 del 2004, omite tener en cuenta que no se observa en el contrato de arriendo del 4 de marzo del 2002 y/o en el expediente que el arrendatario acepte haber recibido específicamente a satisfacción la total posesión material del lote terreno inmueble identificado 050-0316613.

Finalmente el Despacho, toma como ciertos los hechos declarados por el señor Raúl Abella arrendador demandante sin prueba de pago alguno, esto es tener como cierto que el arrendatario supuestamente pago 24 meses de arriendo entre el 4 de marzo del 2002 y 3 de marzo del 2004 a completa satisfacción y sin ningún reparo de incumplimiento alguno del contrato por parte del arrendatario el señor Bocachica, y que de allí en adelante desde el 4 marzo del 2004, no volvió a pagar arriendo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de mayo de 2021 se admitió y ordenó comunicar a la autoridad accionada la

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notifico vía correo electrónico a las partes en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

*El **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en contestación allegada el 21 de mayo del 2021, aportó el link para revisar el expediente electrónico, e informó que, las actuaciones desplegadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, con radicado 2016 – 01280-00, se han ajustado a los preceptos sustanciales y procesales existentes, respetando las garantías de las partes involucradas. Por lo cual, preciso que las decisiones emitidas por el Estrado Judicial, no son caprichosas o arbitrarias y las inconformidades del accionante no son suficientes para estructurar causal genérica o específica de procedencia de la tutela contra decisión judicial.*

Indica el Juzgado accionado, que, integrado el contradictorio, siendo extemporánea la contestación, se procedió a dictar la decisión que contempla el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso el 24 de julio de 2019, ordenándose la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien inmueble.

Dictada la decisión de instancia, se inició la entrega del bien bajo los preceptos de los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, iniciándose el 21 de febrero de 2020, donde se identificó el inmueble objeto de la Litis y no hubo oposición alguna.

Se reprogramó la diligencia para el día 22 de abril de 2021, en la cual una de las partes en el proceso, Yoxi Carolina Martinez a través de su apoderado formuló oposición, la que fue rechazada por extemporánea, decisión que se mantuvo al resolver el recurso de reposición y se negó la apelación por ser un proceso de minima cuantía. Sin embargo, durante el transcurso de la diligencia se manifestó por parte del apoderado que se le estaban desconociendo sus derechos como poseedor, los cuales hacen parte de un proceso de pertenencia diferente al caso que ocupa la presente acción.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Ante la presencia en el inmueble de una persona que tenía covid y no contar con los elementos necesarios para el desalojo por parte del demandante, se dispuso suspender la diligencia.

El 13 de mayo de 2021, se concurrió al lugar y nuevamente el apoderado formuló oposición y recusación, las cuales son rechazadas, seguidamente se procede a desalojar la bodega en forma parcial y ante la alteración de las personas que se encontraban en el lugar y en virtud a que en la diligencia solo hicieron presencia dos miembros de la Policía Nacional la diligencia fue suspendida por razones de seguridad; fijándose la misma para el 21 de mayo de 2021.

Igualmente indica el Juzgado, que revisadas las partes del proceso de restitución al que se hizo alusión anteriormente, menciona que, aquellas, no coinciden con quien presenta la tutela de la referencia; ya que es el señor Raúl Abella quien dirigió sus pretensiones en contra de German Bochica Moncada; por tanto Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta no fue parte del trámite procesal, es decir, no intervino de manera alguna en las decisiones que cuestiona en sede de acción de tutela y pretende su revocatoria.

Así las cosas lo anterior genera que el señor Arzuaga Zuleta carezca de legitimación por activa para incoar la presente tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ desconoció el derecho fundamental al debido proceso de LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, al dictar sentencia del 24 de julio del 2019 mediante la cual ordena la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien inmueble objeto del proceso 2016-01280-00, sin tener en cuenta la contestación de la demanda el 20 de junio de 2019, en el término establecido, por parte de Curador ad-litem.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.

Revisado el escrito de tutela se observa, que la solicitud del accionante es que se revoque la sentencia del 24 de julio del 2019 proferida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual ordena la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien inmueble objeto del proceso 2016-01280-00, y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 24 de julio del 2019.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión, en normas vigentes y aplicables a este tipo de procesos.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa a la que hace referencia el Despacho accionado, para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. —Legitimidad e interés. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede interponer la solicitud de amparo y lo puede hacer de manera directa o a través de apoderado, inclusive, se contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos actuando como agente oficioso de quien se encuentra en imposibilidad de acudir ante los jueces en procura de buscar la protección de sus derechos fundamentales, caso en el cual es necesario que así se manifieste en la solicitud de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta lo afirmado, el señor LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.174.550, indicó en su escrito de tutela que actúa como poseedor del inmueble objeto del proceso y en este sentido, se observa en el expediente electrónico allegado con la contestación de tutela, que no es parte en el proceso de restitución 2016-01280-00, ya que en este proceso intervienen RAÚL E. ABELLA R. como arrendador del inmueble y demandante contra GERMÁN BOCACHICA MONCADA en su calidad de arrendatario y como ha sido reiterado en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia T – 240 de 2011, es necesario que quien cuestione una decisión judicial, sea parte en el proceso donde fue adoptada la determinación.

En consecuencia de lo expuesto, habrá de denegarse la presente acción además por falta de legitimación en la causa por activa del accionante LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, así mismo se resalta que el Juez de conocimiento no evidencia en su actuar que haya incurrido en ninguna de las causales de procedibilidad alegada por la parte accionante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor el señor LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.174.550 en contra del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto

PROCESO No.: 110013103038-2021-000199-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA
DEMANDANDO: JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f049bc0eda795baa1af4488a28e1ff15a6c09ceff1e185763d11d63bfcae0b7

Documento generado en 25/05/2021 06:45:09 AM